



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – VERBAL – PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2019-00141-00

Como quiera que la entidad Secretaría Área de control de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta mediante comunicación No. 1000-SDTTC de 2019 obrante al folio 266 que antecede, aportó la dirección Av. 9N No. 9AN-64, Barrio Guaimaral de Cúcuta, en donde posiblemente puede ser notificado el demandado LEONCIO JAIMES OCHOA, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA al referido demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>141</u> DE FECHA <u>30-09-19</u> SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD: 54 001 3103 007- 2011-00091-00.

A lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta mediante su oficio No. 6674 de 2019 librado desde su expediente radicado al No. 54001-4003-004-2019-00750-00, en el sentido que se tome nota de remanente de los viene que se lleguen a desembargar dentro de este expediente, no es procedente acceder en razón a que, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2011, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y se ordenó poner a disposición del proceso de cobro administrativo que adelanta la DIAN en contra de GEOVANNY TORRES VELAZCO, los bienes de propiedad del mismo que se desembargaron, por existir embargo de remanente solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small> </p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>147</u> -</p> <p style="text-align: center;">DE FECHA <u>30-09-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-007-2012-00269-00

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde pide se le fije fecha para realizar la diligencia de remate, por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del vehículo automotor de propiedad del demandado Merardo Duarte Jiménez, de placas TAN 108, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2012, color BLANCO, servicio PÚBLICO.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%), del valor del valor del bien de propiedad del demandado, embargado, secuestrado y avaluado (\$35'.280.000), previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente, en aplicación de la facultad dispuesta en el numeral 5°, artículo 42 del C. G. del P., **se requiere** a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el **certificado expedido por la Dirección General del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Pamplona**, que denote la situación jurídica actual del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>141</u> DE FECHA <u>30-09-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54-001-3153-007-2016-00191-00

Se encuentra al despacho solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate. Por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-272578.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$1'980.000.000.00, previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

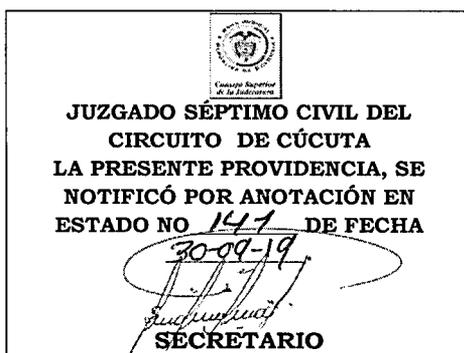
REQUIÉRASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de diez (10), para los efectos de que trata el artículo 465 ibídem, en virtud del **embargo decretado por la jurisdicción coactiva** según anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria 260-272578, remita informe sobre el estado de la ejecución que allí se adelanta contra el acá ejecutado precisando el estado actual de la actuación y certificando el monto actual de la liquidación del crédito si a ello hay lugar.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00309-00

Se encuentra al despacho solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate. Por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-207681.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$175'000.000⁰⁰ M/cte.- previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 450 del CGP.

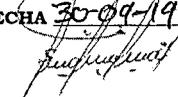
En atención a la misiva vista a folio 190, **INFÓRMESELE** al Banco de Bogotá que el asunto corresponde a un ejecutivo con garantía real y no se ha decretado cautela de dineros del demandado depositados en dicha entidad ni embargo de remanentes.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 197 DE FECHA 30-09-19.  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO -RESOLUCIÓN DE CONTRATO-

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00283-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Fenecido el término otorgado en proveído que antecede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende subsanar las falencias anotadas por esta judicatura, no obstante, a ello no se procedió a cabalidad, conforme se expone a continuación:

- No se identificaron correctamente los sujetos que conforman la parte demandada: **a)** el poder para el ejercicio de la acción fue conferido para demandar a: i) Frank Reinaldo Serafini Salas y ii) MAQUINARIA & CONSTRUCCIONES JEF SAS; **b)** en la referencia de referencia del escrito genitor, se señalan como demandados a i) Frank Reinaldo Serafini Salas y ii) MAQUINARIA & CONSTRUCCIONES JEF SAS; **sin embargo, c)** al identificar las partes, el apoderado judicial dirige la demanda únicamente “*en contra del señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificada con C.E. 387.003, en su calidad de Representante Legal de MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS*”. (Numeral 2º, artículo 82 del CGP).
- La pretensión elevada en el ordinal 2º, no es precisa, dado que no se determina la suma de los perjuicios allí aludidos. (Numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- Los hechos consignados en los ordinales 2º al 5º, no se encuentran debidamente determinados y clasificados. (Numeral 5º, artículo 82 del CGP).

En ese orden de ideas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo

90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 147 DE FECHA 13/09/19. SECRETARIO
--